

## RECTORÍA

### RESOLUCIÓN 032 DE 2012

**Agosto 3 de 2012**

*“Por la cual se reglamenta el Artículo 29 del Acuerdo N° 134-264-09, por el cual se establece el Estatuto Docente; con el fin de implementar el Escalafón Docente de la Fundación Universitaria INPAHU”*

La Rectora de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INPAHU** en uso de las atribuciones conferidas por la ley y por el Estatuto General, y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 30 de 1992, en el Artículo 123, expresa “El régimen del personal docente de Educación Superior será el consagrado en los Estatutos de cada institución. Dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario”.

Que la Ley 30 de 1992 en su Capítulo sexto, Título I, determina lo relacionado a la Autonomía Universitaria, y permite a las universidades privadas fijar para sus docentes de cátedra y ocasionales las condiciones salariales y prestacionales, conforme a las reglas contractuales, que en cada caso, se convengan y la normatividad interna de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.

Que la Ley 30 de 1992 en su Artículo 106, establece que las Instituciones privadas de Educación Superior podrán vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma universidad, bien sea mediante contratos de trabajo o mediante contratos de servicios, según los períodos del calendario académico y su remuneración en cuanto a los honorarios se refiere, corresponderá a lo pactado por las partes; pero que en ningún caso podrá ser inferior al valor de cómputo hora resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes.

Que la Ley 1188 del 25 de abril de 2008, "Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones" dispone en el su artículo segundo las condiciones de calidad y de termina en su numeral séptimo, el fortalecimiento del número y calidad del personal docente para garantizar, de una manera adecuada, las funciones de docencia, investigación y extensión.

Que la Resolución 285 de 2004, emitida por Colciencias, que es el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia, que establece los Criterios para la asignación de puntaje por productividad académica en producción de software, para los docentes de entidades públicas o estatales.

Que según Sentencia C- 006 de 1996 de la Corte Constitucional reconoció que "las universidades son organizaciones que se singularizan por las especiales características de las actividades que le son propias: sus objetivos y la racionalidad que orienta el desarrollo de su quehacer, reclaman el diseño de estructuras y modos de funcionamiento específicos y especiales, y además, modalidades de vinculación de su personal acordes con la diversidad de sus necesidades".

Que la Fundación Universitaria INPAHU busca la excelencia académica, la idoneidad pedagógica y la más alta calidad científica y ética de sus profesores.

Que de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de INPAHU en el Artículo 56 literal n, que reglamenta las funciones de la Rectoría, así: "Suscribir los contratos y expedir los actos administrativo y académicos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Fundación, ateniéndose en todos los casos a las disposiciones legales y estatutarias vigentes".

Que el Consejo Superior en reunión ordinaria del día 20 de marzo de 2009, como consta en el Acta N° 231-09 que reposa en la Secretaria General de la Institución aprobó la propuesta de Estatuto Docente, presentada por la Rectoría, y delegó expresamente a ésta ultima la facultad estipulada en los Estatutos, en el Artículo 44, literal c, en lo que se refiere en particular a: "(...) expedir y modificar los reglamentos internos necesarios (...)"; por tanto le delegan realizar las reglamentaciones que sean necesarias del Estatuto Docente.

Que el Consejo Superior el día 19 de junio de 2009, por medio de Acuerdo N° 134-246-09 estableció el Estatuto Docente de la Fundación Universitaria INPAHU.

Que el Consejo Académico en su sesión del día 12 de marzo de 2009, como consta en el Acta 002 de 2009, que reposa en Secretaria General de la Institución, estudió y aprobó la reforma del Estatuto Docente.

Que el Consejo Académico, como consta en Acta 007 de 2012, analizó y aprobó la presente reglamentación del Estatuto Docente, de conformidad con las funciones delegadas en los Estatutos, en el Artículo 48, literales g) y j).

Que se hace necesario reglamentar lo relacionado con la implementación del Escalafón Docente en la Fundación Universitaria INPAHU.

Que en consideración de lo anterior,

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### DEL CAMPO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1.** Reglamentar el Artículo 29 del Acuerdo N° 134-264-09, por el cual se establece el Estatuto Docente; con el fin de implementar el Escalafón Docente de la Fundación Universitaria INPAHU, de acuerdo a los términos establecidos en el presente acto administrativo.

### CAPÍTULO II

#### DEFINICIONES

**ARTÍCULO 2. CARRERA DOCENTE.** La carrera docente es el sistema que ampara el ejercicio de la profesión docente basado en los méritos académicos y profesionales de los educadores; garantiza la igualdad en las posibilidades de ingreso, clasificación, permanencia y ascenso en el escalafón docente.

**ARTÍCULO 3. ESCALAFÓN DOCENTE.** Se entiende por escalafón docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación, producción académica, experiencia docente y méritos reconocidos.

**ARTÍCULO 4. DESEMPEÑO PEDAGÓGICO.** Es el conjunto de capacidades, competencias, saberes, actitudes, valores, metodologías y deberes propios del ejercicio de la docencia.

**ARTÍCULO 5. EXPERIENCIA.** *En concordancia con el artículo 18 del Acuerdo N° 134-246-09, que establece el Estatuto Docente de INPAHU.* La experiencia laboral corresponde a la actividad ocupacional realizada por el docente a partir de la fecha de obtención de su título profesional. La experiencia laboral puede ser de dos clases: Experiencia docente y experiencia profesional. La primera corresponde a la actividad propia del docente en labores de docencia e investigación y la segunda comprende el ejercicio profesional institucional o independiente del individuo.

**ARTÍCULO 6. PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA O INTELECTUAL.** Se entiende por producción académica o intelectual en INPAHU todos los productos de carácter intelectual resultantes de las funciones sustantivas de docencia, investigación y proyección social realizadas por los docentes. Estos resultados deben ser tangibles, verificables y debatibles por la comunidad académica correspondiente, e igualmente ser socializados y divulgados de acuerdo con los criterios establecidos por estas comunidades y los asumidos institucionalmente.

**ARTÍCULO 7. EDUCACIÓN FORMAL Y NO FORMAL.** La educación requerida para ser docente, es en los niveles de pregrado y postgrado, acreditada mediante título otorgado por una Institución de Educación Superior debidamente reconocida y autorizada por la normatividad colombiana. La actualización está relacionada con las actividades de formación para complementar, actualizar, suplir conocimientos; las cuales deberán estar debidamente certificadas.

### CAPÍTULO III

#### DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DOCENTE

**ARTÍCULO 8.** *Concordante con el Artículo 26 del Acuerdo N° 134-246-09, que establece el Estatuto Docente de INPAHU.* El sistema de evaluación del desempeño docente de INPAHU, hace parte del sistema de evaluación institucional y se considera como un elemento formador y orientador de las acciones académicas.

**ARTÍCULO 9.** El sistema de evaluación docente se orienta y está conformado por los siguientes principios:

1. **Objetividad:** Precisión y claridad del proceso evaluativo en términos de condiciones, estándares y resultados.
2. **Transparencia:** Se velará porque el proceso se realice de acuerdo a los procedimientos establecidos.
3. **Equidad:** El procedimiento incluye y se aplica en igualdad de condiciones a todos los docentes de la Institución.
4. **Confidencialidad:** se garantiza la guarda y custodia de la información aportada por los docentes, así como los resultados de la evaluación
5. **Calidad:** posibilita las condiciones para estimular y mejorar la formación académica y profesional del profesor e incrementar su productividad académica y desempeño docente.

**ARTÍCULO 10. ETAPAS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DOCENTE.** Se establecen las siguientes etapas para el proceso de evaluación docente:  
1. Evaluación del desempeño pedagógico, 2. Evaluación de la

productividad académica o intelectual, 3. Evaluación de la formación y actualización, 4. Evaluación de la experiencia laboral.

## CAPÍTULO IV

### DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PEDAGÓGICO

**ARTÍCULO 11.** Lo establecido en el presente capítulo desarrolla los Artículos 10, 12 y 14 del Acuerdo N° 134-246-09, por medio del cual se establece el Estatuto Docente de la Fundación Universitaria INPAHU, que hacen referencia al ascenso en el escalafón de las diferentes categorías de docentes; en particular lo relacionado con el requisito establecido en el numeral 3, que determina: "Ser evaluado en su desempeño docente durante el tiempo de permanencia en la respectiva categoría".

**ARTÍCULO 12. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PEDAGÓGICO.** Se concibe como un proceso de recolección de información fundamentado desde la perspectiva del desarrollo profesional y el mejoramiento institucional. Tiene como fin valorar las capacidades y cualidades del docente, e igualmente reconocer sus aptitudes e identificar sus deficiencias. El resultado de este proceso sirve como insumo para crear los planes y estrategias de mejoramiento profesional y personal del docente evaluado.

**ARTÍCULO 13. COMPONENTES DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PEDAGÓGICO.** Los componentes de la evaluación del desempeño pedagógico son: autoevaluación del docente, evaluación del estudiante al docente, evaluación del jefe inmediato al docente y el sentido de pertenencia a la Institución.

**ARTÍCULO 14. ASPECTOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.** La evaluación del desempeño pedagógico tiene en cuenta los siguientes aspectos: los campos de evaluación, los saberes que se evalúan y los niveles de desempeño docente.

**ARTÍCULO 15. CAMPOS DE EVALUACIÓN.** Relacionado con el hacer práctico del ejercicio docente, el cual se encuentra integrado por los siguientes aspectos:

1. Docencia, es la interacción docente-discente-conocimiento en el que se requiere el dominio de los saberes pedagógico, específico y relacional.
2. Investigación, es la aplicación del saber investigativo, a través de proyectos y semilleros y sus correspondientes resultados y productos.
3. Administración, relacionada con el conjunto de acciones y actividades propias de la administración y la gestión de la docencia.

**ARTÍCULO 16. SABERES EVALUADOS.** Es el conjunto de conocimientos de carácter teórico, práctico y metodológico requerido en cada una de las áreas de desempeño; estos son:

1. Pedagógico: fundamentos y estrategias pedagógicas en currículo, didáctica, y evaluación para el aprendizaje y la enseñanza.
2. Específico: dominio de los fundamentos teórico-prácticos en cada disciplina y o profesión requeridos para el adecuado desarrollo del ejercicio de la docencia.
3. Relacional: cualidades, capacidades, habilidades, actitudes, valores, intensiones e intereses, requeridos para una adecuada y efectiva



interacción con los estudiantes en los procesos de enseñanza-aprendizaje.

4. Investigativo: fundamentos teórico-prácticos y metodológicos necesarios para la generación de conocimiento de acuerdo con cada disciplina y profesión para el desarrollo proyectos y semilleros de investigación.
5. Gestión: Es el cumulo de conocimientos, metodologías y practicas requeridas para el cumplimiento del conjunto procedimientos, acciones y labores propias del quehacer docente.

**ARTÍCULO 17. NIVELES DE DESEMPEÑO DOCENTE.** Corresponden a la escala de evaluación de los campos y saberes establecidos en los cuales se puede ubicar un docente según los resultados del proceso evaluativo:

1. Inferior: no tiene conocimiento, ni dominio teórico - práctico en alguno de los saberes evaluados.
2. Bajo: dificultades en el conocimiento y dominio práctico de los saberes evaluados.
3. Medio: conocimiento y dominio parcial de los saberes evaluados.
4. Alto: conocimiento y dominio adecuado de los saberes evaluados
5. Superior: dominio total de los saberes evaluados, tanto a nivel teórico como práctico, estableciendo vínculos con otros saberes complementarios.

**PARÁGRAFO.** Esta información se recopila a través de la aplicación de instrumentos evaluación a estudiantes, docentes, y directivos académicos para su posterior procesamiento y análisis. Con esta información se elaboran y presentan informes semestrales a las instancias pertinentes, para la toma de decisiones.

## CAPÍTULO V

### DE LA EVALUACIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA O INTELECTUAL.

**ARTÍCULO 18.** Lo establecido en el presente capítulo desarrolla los Artículos 10, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo N° 134-246-09, por medio del cual se establece el Estatuto Docente de la Fundación Universitaria INPAHU, que hacen referencia al ascenso en el escalafón de las diferentes categorías de docentes; en particular lo relacionado con el requisito establecido en el numeral 4, que determina: *Acreditar productividad académica o científica.*

**ARTÍCULO 19. EVALUACIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA O INTELECTUAL.** La institución da cumplimiento a sus objetivos misionales mediante los resultados de la producción académica y pone en evidencia a través de las distintas formas de producción científica, tecnológica y pedagógica, los diversos temas objeto de estudio e investigación relacionados con las áreas y campos del conocimiento disciplinares, interdisciplinares y profesionales. La producción académica en INPAHU se concibe bajo tres categorías: producción científica, producción tecnológica y producción pedagógica, y se debe materializar en productos visibles y tangibles.

**ARTÍCULO 20. PRODUCCIÓN CIENTÍFICA.** En concordancia con la Resolución 285 de 2004 promulgada por Colciencias, la producción científica implica la generación de nuevo conocimiento, referido a la producción de nuevos modelos teóricos, sociales, de organizaciones, de procesos, de fenómenos naturales, de fenómenos científicos, sistémicos y algorítmicos. Se caracteriza porque su contenido debe ser original y porque sus resultados deben estar debidamente probados. Puede ser

llevada a cabo por investigadores individuales o por equipos de investigación.

**ARTÍCULO 21. PRODUCCIÓN TECNOLÓGICA.** En concordancia con la Resolución 285 de 2004 promulgada por Colciencias, la producción tecnológica se caracteriza por la generación de innovación, la cual se concreta en objetos, sistemas, procesos y servicios que a su vez pueden formar parte de una cadena de desarrollo tecnológico. Esta producción debe responder a estándares universales, ser útil, de impacto, aplicable y generadora de valor.

**ARTÍCULO 22. PRODUCCIÓN PEDAGÓGICA.** Es la creación y adaptación científica del conocimiento pedagógico y didáctico mediado por la práctica docente, para generar nuevos estilos de aprendizaje, mejorar los procesos de enseñanza y aprendizaje, desarrollar nuevos escenarios de aprendizaje presencial y no presencial, aplicar diversas estrategias de evaluación, diseño de material didáctico y propuestas académicas acordes a las necesidades y características de las diferentes poblaciones que requieren educación.

**PARÁGRAFO.** La producción académica en INPAHU, será admitida con un máximo de dos (2) autores, y esta será presentada y evaluada una sola vez, así mismo su producción debe haber sido realizada durante los últimos cinco (5) años.

**ARTÍCULO 23.** Se consideran productos académicos o intelectuales los siguientes:

1. Artículo de investigación publicado en revista.

**Tipos de revistas.**

2. Revistas especializadas indexadas internacionalmente
  - a. Las revistas que figuran en el *current contents*.

- b. Las revistas internacionales o de circulación internacional indexadas en otros sistemas también internacionales.
3. Revistas especializadas de circulación internacional, indexadas u homologadas por COLCIENCIAS.  
Condiciones que deben cumplir las revistas de esta modalidad para ser reconocidas.
  4. Revistas nacionales de circulación nacional o regional indexadas u homologadas por COLCIENCIAS.
  5. Revistas electrónicas especializadas.
  6. Producciones de videos, cinematográficas o fonográficas.
    - a. El carácter internacional de la producción.
    - b. Elementos para determinar el nivel de rigor didáctico y académico.
  7. Ponencias en eventos especializados.
  8. Libros producto de una labor investigativa.
  9. Libros de texto.
  10. Libros de ensayo.
  11. Publicaciones impresas universitarias.  
Condiciones de las publicaciones impresas universitarias.
  12. Premios nacionales e internacionales.
  13. Patentes.
  14. Reseñas críticas.
  15. Traducciones.
  16. Obras artísticas de creación original artística, o de creación complementaria o de apoyo.
    - a. Reconocimiento de las obras artísticas propiamente dichas.
    - b. Rangos de clasificación de las obras artísticas.
  17. Producción técnica.
  18. Producción de software.
  19. Direcciones de tesis.

**ARTÍCULO 24. ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN.** Documento publicado en revistas científicas que presenta, de manera detallada, los resultados originales de proyectos de investigación. La estructura generalmente

utilizada contiene cuatro apartes importantes: introducción, metodología, resultados y conclusiones. Los Artículos pueden ser de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico.

**ARTÍCULO 25. TIPOS DE REVISTAS.** La publicación de un artículo de investigación se puede realizar en los siguientes tipos de revistas: revistas especializadas indexadas internacionalmente; revistas nacionales de circulación nacional o regional indexadas u homologadas por COLCIENCIAS y revistas electrónicas especializadas; revistas especializadas de circulación internacional, indexadas u homologadas por COLCIENCIAS;

**ARTÍCULO 26. REVISTAS ESPECIALIZADAS INDEXADAS INTERNACIONALMENTE.**

Se conciben en esta categoría las siguientes:

1. Las revistas que figuran en el *Current Contents*.
2. Las revistas internacionales o de circulación internacional indexadas en otros sistemas también internacionales.

**ARTÍCULO 27. LAS REVISTAS QUE FIGURAN EN EL CURRENT CONTENTS.**

También entendidos como en índices similares según la información oficial de COLCIENCIAS, se denominan revistas indexadas internacionalmente del tipo A, por ser este índice, un sistema de arbitraje con evaluación puntual de los Artículos.

**ARTÍCULO 28. LAS REVISTAS INTERNACIONALES O DE CIRCULACIÓN INTERNACIONAL INDEXADAS EN OTROS SISTEMAS TAMBIÉN INTERNACIONALES.**

Según COLCIENCIAS deben demostrar calidad y pueden ser de tipo B ó C de acuerdo con la clasificación de esta entidad. Para tal efecto debe cumplir con los siguientes criterios:

1. Reconocimiento de la revista por la comunidad científica o por asociaciones académicas internacionales especializadas.
2. Ser el órgano de difusión de una academia científica, técnica, artística, pedagógica, o humanística.
3. Tener un comité editorial internacional.
4. Utilizar evaluadores internacionales para sus Artículos.
5. Contar con autores con prestigio internacional.
6. Garantizar circulación internacional.
7. Tener periodicidad garantizada.
8. Utilizar citas en índices internacionales y en otras revistas.
9. Tener reseñas en índices o catálogos internacionales.
10. Poseer número de identificación en base de datos reconocida (ISSN).

**ARTÍCULO 29. REVISTAS ESPECIALIZADAS DE CIRCULACIÓN INTERNACIONAL, INDEXADAS U HOMOLOGADAS POR COLCIENCIAS.** Estas revistas son:

1. Las revistas de organismos, entidades o asociaciones, multilaterales o internacionales, que tienen carácter especializado, y que no aparecen en índices internacionales.
2. Las revistas nacionales de cualquier país que tienen amplia circulación internacional, y que no figuran en índices internacionales.

**ARTÍCULO 30. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS REVISTAS DE ESTA MODALIDAD PARA SER RECONOCIDAS.** Según la calidad y la trayectoria de las revistas, COLCIENCIAS indexa las revistas colombianas de circulación

internacional en dos tipos A y B. Para las otras revistas comprendidas en estas modalidades, COLCIENCIAS las homologa a los dos tipos A y B, adoptados para las publicaciones colombianas. Estas condiciones son:

1. Reconocimiento de su calidad, circulación e impacto por la comunidad científica.
2. Comité editorial con participación o apoyo de especialistas extranjeros.
3. Evaluadores independientes, eventualmente internacionales.
4. Artículos o trabajos de especialistas del exterior o nexos con las correspondientes comunidades de otros países.
5. Circulación internacional.
6. Periodicidad garantizada.
7. Canje con publicaciones de calidad.
8. Citación en otras publicaciones internacionales.
9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISSN).

**ARTÍCULO 31. REVISTAS NACIONALES DE CIRCULACIÓN NACIONAL O REGIONAL INDEXADAS U HOMOLOGADAS POR COLCIENCIAS.** Las revistas nacionales, de cualquier país, de circulación nacional o regional deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Reconocimiento de su calidad e impacto por la comunidad científica nacional o internacional o por una institución calificada o autorizada.
2. Comité editorial que realice evaluaciones de los Artículos.
3. Periodicidad garantizada.
4. Edición mínima.

5. Contribuciones de autores con prestigio nacional.
6. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISSN).

**PARÁGRAFO.** COLCIENCIAS indexa las revistas colombianas de circulación nacional o regional en los tipos A y B. Con base en estos criterios, homologa las revistas de otros países, según esta clasificación.

**ARTÍCULO 32. REVISTAS ELECTRÓNICAS ESPECIALIZADAS.** COLCIENCIAS homologa o indexa las revistas electrónicas especializadas, de la misma forma y con las mismas modalidades, condiciones y niveles que las revistas impresas. Tiene en cuenta, además, los siguientes criterios:

1. Registro de visitantes, por dominio, en los últimos tres meses.
2. Reseñada en sitios Web o en índices, catálogos o publicaciones impresas o electrónicas, nacionales o internacionales, según el caso.
3. Que la revista se encuentre registrada en por lo menos un motor de búsqueda electrónica, especialmente en el caso de las revistas internacionales.
4. Editada por una institución, asociación o comunidad científica reconocida nacional o internacionalmente, según el caso.

**ARTÍCULO 33. PRODUCCIONES DE VIDEOS, CINEMATOGRÁFICAS O FONOGRAFÍAS.** Pueden ser trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico producidos en el exterior mediante videos, cinematográfico o fonográfico de difusión internacional, nacional o regional. Para efectos de los reconocimientos de trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico o Pedagógico mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, se tienen en cuenta los siguientes factores, para determinar el grado de difusión geográfico y el nivel de rigor didáctico y académico.



1. El carácter internacional de la producción.
2. Elementos para determinar el nivel de rigor didáctico y académico.

**ARTÍCULO 34. EL CARÁCTER INTERNACIONAL DE LA PRODUCCIÓN.** El carácter internacional de la producción no lo mide simplemente el hecho de su diseño, planeación, elaboración o divulgación en un país extranjero, sino el impacto internacional y el grado de utilización, difusión o generalización en la aplicación del medio, construido en el exterior o en el país con difusión internacional. Factores como la demanda explícita de dicho trabajo en el exterior por una entidad de reconocida trayectoria o la participación institucional en el proceso con grupos de otras naciones, reafirman el carácter internacional del medio.

**ARTÍCULO 35. ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL NIVEL DE RIGOR DIDÁCTICO Y ACADÉMICO.** El nivel alto, mediano o bajo de aplicación de estrategias didácticas; el nivel de diseño, producción y posproducción; y la forma en que responde a las exigencias de formación en pregrado, posgrado, y educación comunitaria. Y el grado de complejidad, versatilidad y facilidad de difusión del medio empleado.

**PARÁGRAFO.** Los criterios anteriores se aplican a la utilización de los medios con fines esencialmente didácticos. En el caso de medios cuya función principal no es didáctica, o son de carácter documental, la producción de los medios debe superar las tareas normales y rutinarias del docente, debe contribuir en la mejora de los procesos educativos, debe acreditar una calidad académica, una metodología rigurosa, se evalúa no solo la calidad del medio, sino la finalidad académica del mismo.

**ARTÍCULO 36. PONENCIAS EN EVENTOS ESPECIALIZADOS.** Texto publicado en las memorias del evento internacional, nacional o regional.

**ARTÍCULO 37. LIBROS PRODUCTO DE UNA LABOR INVESTIGATIVA.** Para los reconocimientos de los libros derivados de investigación se tienen en cuenta los siguientes factores:

1. Desarrollo completo de una temática, capaz de garantizar la unidad de la obra.
2. Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.
3. Tratamiento metodológico del tema propio de las producciones académicas y científicas.
4. Aportes y reflexión personal de los investigadores.
5. Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada.
6. Carácter inédito de la obra.
7. Grado de divulgación regional, nacional o internacional.
8. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio y con un tiraje apropiado.
9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

**PARÁGRAFO.** Los informes finales de investigación, las tesis o trabajos de grado conducentes a algún título, no podrán ser considerados, por sí solos, como libros de investigación, salvo el caso de que cumplan, se publiquen y editen, con los requisitos exigidos para los mismos. Se reconocerán los libros publicados en CD que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS. No se reconocerá la participación como editor en la publicación de libros.

**ARTÍCULO 38. LIBROS DE TEXTO.** Son los libros realizados con una finalidad pedagógica, para su reconocimiento como tal se tienen en cuenta los siguientes factores:

1. Su orientación hacia el proceso enseñanza-aprendizaje.
2. Desarrollo completo del tema en el nivel correspondiente.

3. Grado de actualidad del contenido.
4. Carácter didáctico de la obra.
5. Aportes del autor.
6. Carácter inédito de la obra.
7. Obra publicada por una editorial de reconocido prestigio y con un tiraje apropiado.
8. Grado de difusión regional, nacional o internacional.
9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

**PARÁGRAFO.** Las notas de clases, manuales, cartillas, impresos, memorias o cualquier otra publicación interna universitaria pueden ser asimiladas a Libro de Texto; salvo que cumpla las condiciones y tenga las características de publicación y edición contempladas para tal modalidad. Se reconocerán los libros publicados en versión digital que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

**ARTÍCULO 39. LIBROS DE ENSAYO.** Se reconocen los Libros de Ensayo producidos en el campo de la actividad académica o investigativa del docente cuando cumplan con los siguientes criterios:

1. Desarrollo completo de una temática.
2. Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado.
3. Tratamiento metodológico del tema propio de los libros de esta naturaleza.
4. Aportes y reflexión personal del autor.
5. Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada.
6. Carácter inédito de la obra.
7. Grado de divulgación regional, nacional o internacional.
8. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio y con un tiraje apropiado.

9. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Se reconocen los libros publicados en versión digital que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine COLCIENCIAS.

**ARTÍCULO 40. PUBLICACIONES IMPRESAS UNIVERSITARIAS.** Las publicaciones impresas universitarias son documentos académicos que sirven de apoyo a las labores de docencia, investigación o extensión. Son también materiales de divulgación o sistematización de los conocimientos derivados de las investigaciones o de la docencia.

**ARTÍCULO 41. CONDICIONES DE LAS PUBLICACIONES IMPRESAS UNIVERSITARIAS.** Para que un material pueda ser aceptado como Publicación Impresa Universitaria, debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Debe ser aprobada institucionalmente la publicación por el organismo académico respectivo.
2. Debe tener un proceso de edición y publicación autorizado por la Universidad, con un tiraje, presentación y un número mínimo de páginas previamente establecido.
3. En el caso de materiales para la docencia, deben ser completos y autónomos en un tema o un campo definido, con aportes didácticos o temáticos del autor, con rigor y claridad en la exposición, deben ser adoptados institucionalmente por la Universidad y utilizados durante un (1) semestre académico como mínimo.
4. Son publicaciones impresas universitarias, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior:
5. Los Documentos de Trabajo de investigación (Working paper) que tengan número de identificación en base de datos reconocida (ISSN), que sean aportes en los procesos de discusión académica, o productos del trabajo de investigación o de producción de

- conocimiento y que circulen entre pares de la comunidad académica interna o externa a la universidad.
6. Los materiales de soporte a la docencia o para las labores de extensión, los manuales o guías de laboratorio.
  7. Los materiales para educación a distancia, que no tengan todas las condiciones de contenido y edición de los Libros de Texto.
  8. Y documentos de análogos fines y contenidos.

**PARÁGRAFO.** Los artículos o escritos en boletines, periódicos internos, no se consideraran como publicación Impresa Universitaria; tampoco las fotocopias o publicaciones ordenadas por el propio docente.

**ARTÍCULO 42. PREMIOS NACIONALES E INTERNACIONALES.** Se tendrán en cuenta los premios internacionales o nacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico, científico, técnico o artístico a obras o trabajos realizados por docentes de la universidad respectiva, dentro de sus labores universitarias. Los premios deben corresponder a una convocatoria nacional o internacional o tener un proceso de selección claramente instituido y por una entidad de reconocido prestigio. Los premios o distinciones que confiere la propia universidad sólo se reconocen cuando media una convocatoria nacional o internacional.

**ARTÍCULO 43. PATENTES.** Se reconocerán las patentes de invención a nombre de la institución y sólo se harán efectivas cuando se publique el registro oficial.

**ARTÍCULO 44. RESEÑAS CRÍTICAS.** Se reconocerán las reseñas críticas elaboradas por el docente y publicadas en revistas o libros que cumplan las condiciones establecidas en el artículo vigésimo cuarto.

**ARTÍCULO 45. TRADUCCIONES.** Se reconocerán las traducciones publicadas realizadas por el docente de artículos o libros.

**ARTÍCULO 46. OBRAS ARTÍSTICAS DE CREACIÓN ORIGINAL, DE CREACIÓN COMPLEMENTARIA O DE APOYO.** Se reconocen las obras artísticas ampliamente difundidas en los campos de la música, las artes plásticas, artes visuales, artes representativas, el diseño, la literatura. Para el reconocimiento de una obra artística, se exige que la misma esté inscrita dentro del campo general de la actividad académica, docente o investigativa, desarrollada por el docente.

**PARÁGRAFO.** El carácter público de la presentación o la amplia difusión de la obra debe ser reglamentado por la institución donde se presenta. El carácter público de la obra no se reconoce sino en una sola presentación, exposición, interpretación, o divulgación de una obra y solamente cuando haya cambios esenciales en el contenido de la misma se pueden hacer nuevos reconocimientos.

**ARTÍCULO 47. RECONOCIMIENTO DE LAS OBRAS ARTÍSTICAS PROPIAMENTE DICHAS.** No se considera la producción en el campo artístico mediante ensayos, Artículos, libros, reseñas, traducciones o publicaciones impresas, que se evalúan y reconocen de acuerdo con lo definido en otras disposiciones de este acto administrativo. Tampoco se considerarán en este literal, los trabajos de carácter científico, técnico, humanístico, artístico, o pedagógico, mediante producciones de videos, cinematográficas o fonográficas, que tienen una finalidad didáctica, o documental, que se evalúan y reconocen de acuerdo con lo definido por COLCIENCIAS.

**ARTÍCULO 48. RANGOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS ARTÍSTICAS.** Para el reconocimiento de las obras artísticas, se establecen tres rangos, que deben adaptarse al campo específico considerado, a saber:

1. La creación original artística, composición musical, pintura, dramaturgia, novela, guión original, y otras modalidades análogas.
2. La creación complementaria o de apoyo a una obra original, arreglos, transcripciones, orquestaciones, adaptaciones y versiones, escenografía, luminotecnia, y otras modalidades análogas.
3. La interpretación, Directores, solistas, actores, y otros de papeles protagonistas relevantes.
4. En cada uno de los tres rangos definidos, se establecen jerarquías para su reconocimiento, de acuerdo con los siguientes factores:
5. Trascendencia e impacto internacional, nacional, o regional o local de la obra artística.
6. Complejidad, naturaleza y calidad de la obra en el campo artístico específico o, cuando sea pertinente, el número de elementos implicados o la duración.

**ARTÍCULO 49. PRODUCCIÓN TÉCNICA.** Se reconocerá el diseño de sistemas o procesos que constituyen una innovación tecnológica, con su respectivo prototipo y documentación, y que tienen impacto y aplicación.

**ARTÍCULO 50. PRODUCCIÓN DE SOFTWARE.** Para efectos de su reconocimiento se anexarán la arquitectura e ingeniería del diseño; entre otros los códigos fuente, el algoritmo y las instrucciones según el lenguaje utilizado, los manuales técnicos del usuario o el programa ejecutable. Los documentos exigidos deben permitir establecer el grado de aportes del autor y la calidad del producto, pero sin menoscabar los derechos adquiridos.

**ARTÍCULO 51. DIRECCIONES DE TESIS.** Se reconocerá la dirección de tesis aprobada de maestría o Ph.D o doctorado equivalente. No se reconocerá

la dirección de tesis de pregrado o especialidad, por ser funciones mínimas consustanciales a la actividad docente.

**ARTÍCULO 52. REQUERIMIENTOS DE LA PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA O INTELLECTUAL PARA LA INSCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE.** Se establecen como requerimientos mínimos de productividad académica para la inscripción y la clasificación en el escalafón docente, los relacionados en el siguiente cuadro:

PRODUCCIÓN ACADÉMICA	CATEGORÍAS				
	Instructor	Auxiliar	Asistente	Asociado	Titular
1. Artículo de investigación en Revistas especializadas indexadas internacionalmente.	NA	NA	NA	2	4
2. Artículo de investigación en Revistas especializadas de circulación internacional, indexadas u homologadas por COLCIENCIAS	NA	NA	NA	2	4
3. Artículo de investigación en Revistas nacionales de circulación nacional o regional indexadas u homologadas por COLCIENCIAS.	NA	NA	NA	2	4
4. Artículo de investigación en Revistas electrónicas especializadas indexadas	NA	NA	NA	1	2
5. Producción de videos, cinematográficas o fonográficas	NA	NA	NA	1	2
6. Ponencia en eventos especializados	NA	NA	NA	3	6
7. Libro producto de una labor	NA	NA	NA	1	2



				SC 7380-1	
investigativa					
8. Libro de texto	NA	NA	NA	1	2
9. Libro de ensayo	NA	NA	NA	1	2
10. Publicación impresa universitaria	NA	NA	NA	2	4
11. Premio nacional e internacional	NA	NA	NA	1	1
12. Patente.	NA	NA	NA	1	1
13. Reseña crítica.	NA	NA	NA	3	5
14. Traducción.	NA	NA	NA	1	1
15. Obra artística.	NA	NA	NA	1	1
16. Producción técnica.	NA	NA	NA	2	2
17. Producción de software.	NA	NA	NA	2	2
18. Dirección de tesis de Maestría y Doctorado.	NA	NA	NA	3	3

**PARÁGRAFO.** Para la inscripción en cada una de las categorías de Asociado y Titular, el aspirante debe presentar la productividad académica como mínimo en dos (2) de las 18 alternativas establecidas anteriormente, además de los requisitos establecidos en el Acuerdo 134-246-09, por el cual se establece el Estatuto Docente para la Fundación Universitaria INPAHU.

**ARTÍCULO 53. REQUERIMIENTOS DE LA PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA O INTELLECTUAL PARA EL ASCENSO EN EL ESCALAFON DOCENTE.** Se establecen como requerimientos mínimos de productividad académica para el ascenso en el escalafón docente, los relacionados en el siguiente cuadro:

PRODUCCIÓN ACADÉMICA	CATEGORÍAS		
	Asistent e	Asociad o	Titular
1. Artículo de investigación en Revistas especializadas indexadas internacionalmente.	1	2	4
2. Artículo de investigación en Revistas	1	2	4

		SC 736041	
especializadas de circulación internacional, indexadas u homologadas por COLCIENCIAS			
3. Artículo de investigación en Revistas nacionales de circulación nacional o regional indexadas u homologadas por COLCIENCIAS.	1	2	4
4. Artículo de investigación en Revistas electrónicas especializadas indexadas	1	1	2
5. Producción de videos, cinematográficas o fonográficas	1	1	2
6. Ponencias en eventos especializados	2	3	6
7. Libros producto de una labor investigativa	1	1	2
8. Libros de texto	1	1	2
9. Libros de ensayo	1	1	2
10. Publicaciones impresas universitarias	2	2	4
11. Premios nacionales e internacionales	1	1	1
12. Patentes.	1	1	1
13. Reseñas críticas	2	3	5
14. Traducciones	1	1	1
15. Obras artísticas	1	1	1
16. Producción técnica	1	2	2
17. Producción de software	1	2	2
18. Direcciones de tesis de Maestría y Doctorado	3	4	4

**PARÁGRAFO.** Para el ascenso a cada una de las categorías descritas en la tabla, el aspirante debe presentar la productividad académica como mínimo 3 de las 18 alternativas establecidas anteriormente, además de los requisitos establecidos en el Acuerdo 134-246-09, por el cual se establece el Estatuto Docente para la Fundación Universitaria INPAHU.

## CAPÍTULO VI

### DE LA EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL

**ARTÍCULO 54.** Lo establecido en el presente capítulo desarrolla los Artículos 7, 9, 11, 13 y 15 del Acuerdo N° 134-246-09, por medio del cual se establece el Estatuto Docente de la Fundación Universitaria INPAHU, que hacen referencia al ingreso en el escalafón de las diferentes categorías de docentes; en particular lo relacionado con el requisito establecido en el numeral 3, que determina: *la experiencia mínima requerida*.

**ARTÍCULO 55. EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL:** La experiencia docente requerida en cada una de las cinco (5) categorías establecidas en el estatuto docente de INPAHU, debe estar certificada por la institución de educación superior respectiva, indicando claramente:

1. Nombre de la Institución.
2. Programa Académico en el que se desempeño.
3. Modalidad de vinculación, sea esta de Tiempo Completo, Medio Tiempo, Tiempo Parcial u Hora Cátedra.
4. Fecha de Inicio y Finalización de labores.
5. Los docentes con dedicación de hora cátedra deberán certificar el total de horas dictadas en el periodo a que se haga referencia.
6. El certificado debe estar suscrito por el representante legal de la Institución o el jefe de personal.

**ARTÍCULO 56.** Para los docentes que acrediten vinculación a una institución educativa en la modalidad de hora cátedra, se les considerará como un (1) mes de experiencia, el equivalente a 43 horas dictadas en el periodo referido.

**ARTÍCULO 57.** La experiencia profesional requerida en cada una de las cinco (5) categorías establecidas en el estatuto docente de INPAHU, debe estar certificada por la empresa en la que se desempeñó, en papel con el membrete institucional, indicando claramente:

1. Nombre de la empresa y NIT.
2. Domicilio de la empresa y teléfono.
3. Cargo y funciones desempeñadas.
4. Modalidad de vinculación.
5. Fecha de Inicio y Finalización de labores.
6. El certificado debe estar suscrito por el representante legal de la Institución o el jefe de personal.

**ARTÍCULO 58.** La evaluación de la experiencia docente y profesional consiste en la verificación de la información, validación de autenticidad, y de acuerdo con los criterios establecidos en cada una de las categorías para inscripción, clasificación y ascenso en el escalafón docente.

## CAPÍTULO VII

### DE LA EVALUACIÓN DE LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL DOCENTE

**ARTÍCULO 59.** Lo establecido en el presente capítulo desarrolla los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo N° 134-246-09, por medio del cual se establece el Estatuto Docente de la Fundación Universitaria INPAHU, que hacen referencia al ingreso y ascenso en el escalafón de las diferentes categorías de docentes; en lo relacionado con *títulos profesionales* y *formación pedagógica*.

**ARTÍCULO 60. EVALUACIÓN DE LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL DOCENTE.** La evaluación de la formación y actualización docente se realiza a través de la verificación de los títulos de pregrado y posgrado obtenidos por el profesor. Se entiende por título académico, para efectos del presente reglamento, el obtenido en una Institución de Educación Superior debidamente reconocida y autorizada para ofrecer el programa y otorgar el respectivo título. Los títulos obtenidos en instituciones extranjeras deberán contar con la correspondiente convalidación u homologación, por parte de autoridad competente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los docentes con títulos obtenidos en instituciones extranjeras tendrán un plazo de dos años para convalidarlos ante el Ministerio de Educación Nacional; una vez excedido este termino y si el docente no ha presentado la respectiva resolución de convalidación u homologación al Comité de Evaluación, éste procederá a retirarlo del escalafón e historia laboral e iniciara nuevamente el proceso de clasificación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La actualización docente para acreditar formación pedagógica se evaluará con base en las certificaciones expedidas por entidades o instituciones reconocidas, por una intensidad horaria no inferior a 100 horas.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA EVALUACIÓN DEL SENTIDO DE PERTENENCIA INSTITUCIONAL

**ARTÍCULO 61.** Se entiende por sentido de pertenencia el grado de compromiso y disposición manifestados por el docente frente a sus responsabilidades, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Motivación e interés.
2. Oportunidad y emprendimiento.
3. Eficiencia.
4. Calidad de los productos.
5. Iniciativa, creatividad y recursividad.

## CAPÍTULO IX

### DEL RECONOCIMIENTO SALARIAL

**ARTÍCULO 62. RECONOCIMIENTO SALARIAL PARA LA INSCRIPCIÓN, CLASIFICACIÓN Y ASCENSO, SEGÚN LA CATEGORÍA EN EL ESCALAFÓN:** La remuneración de los docentes se fijará en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 63.** La remuneración de los docentes de cátedra, se realizara de acuerdo al valor base de la liquidación de las horas laboradas en hora cátedra por los docentes de pregrado será:

VB:  $SMMLV * 8 / \text{total horas laboradas-mes}$

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Su remuneración corresponderá al valor del cómputo hora resultante del valor total de ocho salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. REMUNERACIÓN DOCENTES CATEDRÁTICOS.** Según la categoría en el escalafón, la remuneración de los docentes catedráticos será:

**Cátedra**

Instructor	VB*0.73
Auxiliar	VB*1.00
Asistente	VB*1.10
Asociado	VB*1.30
Titular	VB*1.50

**ARTÍCULO 64. REMUNERACIÓN PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO:**

Según la categoría en el escalafón, la remuneración de los docentes vinculados como Medio Tiempo o Tiempo Completo, se fijara en SMLMV y será:

<b>Categorías</b>	<b>Medio Tiempo</b>	<b>Tiempo Completo</b>
Instructor	2.2 SMMLV	3.4 SMMLV
Auxiliar	2.5 SMMLV	3.8 SMMLV
Asistente	2.9 SMMLV	4.2 SMMLV
Asociado	3.5 SMMLV	5.5 SMMLV
Titular	4.0 SMMLV	7.0 SMMLV

**PARÁGRAFO.** El docente de tiempo completo, medio tiempo o cátedra que no esté categorizado en el escalafón, tendrá como base de su remuneración salarial la correspondiente a la categoría de instructor.

## CAPÍTULO X

### DEL COMITÉ TÉCNICO

**ARTÍCULO 65. COMITÉ DE TÉCNICO DE EVALUACIÓN.** Este comité será conformado anualmente y realizara las funciones de revisión, análisis y clasificación preliminar de las hojas de vida de los docentes según la información y soportes allegados durante las convocatorias para inscripción, clasificación y ascenso en el escalafón docente. Los resultados de esta evaluación serán remitidos al Comité de Evaluación, de que trata el Capítulo II, en su artículo 35 del Estatuto Docente, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 66.** Este comité es de carácter institucional y está conformado por mínimo tres (3) personas, se podrá ampliar de acuerdo con el número de participantes en cada convocatoria. Este comité estará conformado por miembros de la dirección académica y del área administrativa con formación universitaria y de posgrado.

## CAPÍTULO XI

### DE LAS CONVOCATORIAS

**ARTÍCULO 67. CONVOCATORIAS.** Se realizaran anualmente en el segundo periodo académico, y los términos definidos serán ampliamente divulgados.



**ARTÍCULO 68.** La remuneración por la asimilación o ascenso en el <sup>SC 7360-1</sup>escalafón docente se hará efectiva con la vigencia fiscal del año siguiente.

## CAPÍTULO XII

### DE LA NOTIFICACIÓN Y LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 69.** Las decisiones del Comité de Evaluación serán notificadas por escrito dentro de los siguientes diez días hábiles.

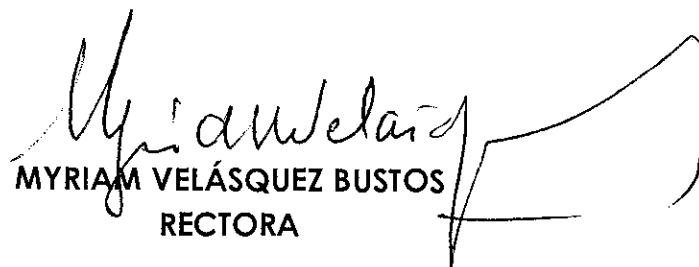
**ARTÍCULO 70. RECURSO DE REPOSICIÓN.** El docente podrá interponer el recurso de reposición de la decisión del Comité de Evaluación ante el, de que trata el Capítulo II, en su artículo 35 del Estatuto Docente; dentro de los siguientes diez días hábiles de ser notificado de la decisión.

**ARTÍCULO 71. RECURSO DE APELACIÓN.** El docente podrá interponer el recurso de reposición de la decisión ante el recurso de reposición del Comité de Evaluación, de que trata el Capítulo II, en su artículo 35 del Estatuto Docente; ante el Consejo Académico, dentro de los siguientes diez días hábiles de ser notificado de la decisión.

**ARTÍCULO 72. RECURSO DE QUEJA.** El docente podrá interponer el recurso de queja de la decisión ante el recurso de apelación del Consejo Académico, ante la Rectoría dentro de los siguientes diez días hábiles de ser notificado de la decisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil doce (2012).



**MYRIAM VELÁSQUEZ BUSTOS**  
**RECTORA**



**MARÍA ANGÉLICA CORTÉS MONTEJO**  
**SECRETARIA GENERAL**